

30

SEÑOR JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA DC.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE AGRUPACION MULTIFAMILIAR CIUADELA CAFAM V
ETAPA PH CONTRA MARTHA DEL SOCORRO PIZARRO PACHECO

JUZGADO DE ORIGEN ⁷²⁰ ~~731~~ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTA DE MINIMA CUANTIA

2015 -105

DIEGO ARIAS OROZCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 80.267.359, abogado titulado y en ejercicio profesional, con tarjeta No. 98.072 del CSJ, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mi otorgado por la señora **MARTHA DEL SOCORRO PIZARRO PACHECO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 20.410.567, por medio de este escrito manifiesto a usted muy respetuosamente que, en su nombre y representación, que estando dentro del término legal contesto la demanda y propongo excepciones en contra de la demanda, dentro del presente Proceso Ejecutivo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

[Handwritten Signature]
OF. EJEC. CIVIL M. PAL *[Handwritten Initials]*

65889 3-MAR-20 14:49

1881-156-009.

AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: Así debe constar en la escritura pública referida en este hecho de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: No es cierto conforme a los registros contables y legales de la Administración de la Agrupación Multifamiliar ciudadela Cafam V etapa PH. Desde ya alego y manifiesto la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de las obligaciones cobradas con la demanda, de conformidad con la excepción de fondo de prescripción que se propondrá simultáneamente a esta contestación a la demanda.

AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA: AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: No es cierto conforme a los registros contables y legales de la Administración de la Agrupación Multifamiliar ciudadela Cafam V etapa PH. Desde ya alego y manifiesto la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de las obligaciones cobradas con la demanda, de conformidad con la excepción de fondo de prescripción que se propondrá simultáneamente a esta contestación a la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA: No es cierto conforme a los registros contables y legales de la Administración de la Agrupación Multifamiliar ciudadela Cafam V etapa PH. Desde ya alego y manifiesto la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de las obligaciones cobradas con la demanda, de conformidad con la excepción de fondo de prescripción que se propondrá simultáneamente a esta contestación a la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA: En cuanto a que es la propietaria actual del inmueble referido es cierto. En cuanto a la información propia del inmueble constan en los correspondientes documentos públicos.

AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA: No es cierto que de toda la información aportada en los anteriores hechos por la demandante se deduzca que las obligaciones cobradas de conformidad con la demanda y del auto de mandamiento de pago, sean claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada. Desde ya alego y manifiesto la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de las obligaciones cobradas con la demanda, de conformidad con la excepción de fondo de prescripción que se propondrá simultáneamente a esta contestación a la demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En primer término, por encontrarse prescrita la acción ejecutiva y prescritas las obligaciones cobradas con la demanda, de conformidad con la excepción de fondo que se interpondrá simultáneamente a esta contestación a la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION ADEUDADAS.

La señora **MARTHA DEL SOCORRO PIZARRO PACHECO**, es propietaria del bien inmueble apartamento 538 del Bloque 10, ubicado en calle 143 No. 115 – 43 de Bogotá, identificado con el chip No. AAA0134ZYAW e inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20246005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El bien en referencia está sometido al régimen de propiedad horizontal por ser parte de la **AGRUPACION MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM V ETAPA PH** de Bogotá, D.C., en específico sometido al reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 4227 del 24 de noviembre de 1995, elevada y protocolizada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, y de su modificación mediante escritura pública No. 343 del 24 de enero de 2003, elevada y protocolizada en la notaría 6 del Círculo de Bogotá.

La Junta Administradora de la **AGRUPACION MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM V ETAPA PH** de Bogotá, D.C. afirma con la demanda, y que sirve de fundamento al auto de mandamiento de pago, que mi mandante **MARTHA DEL SOCORRO PIZARRO PACHECO**, como propietaria del citado inmueble les adeuda sumas de dinero que mediante auto de mandamiento de pago se le ordena a la demandada a pagar en los siguientes términos:

Cuotas de administración ordinarias contenidas en el numeral primero literal “a” del auto de mandamiento de pago, esto es las ordinarias causadas entre los meses de septiembre de 2001 al mes de septiembre del 2014, discriminadas en el cuerpo de la demanda.

Cuota de administración extraordinarias contenidas en el numeral primero literal “a” del auto de mandamiento de pago, esto es las cuotas extraordinarias causadas entre de los meses de septiembre de 2001 al mes de septiembre del 2014, discriminadas en el cuerpo de la demanda.

Sanciones de administración contenidas en el numeral primero literal “b” del auto de mandamiento de pago, esto es, las sanciones de fechas julio 2005, abril 2010, abril 2011 y mayo 2012.

Los intereses moratorios de conformidad con el literal “c” del auto de mandamiento de pago.

El certificado que expidió el Administrador de las obligaciones cobradas en el mandamiento de pago constituye un título ejecutivo, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 del 2001.

Según el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años. Lapso de tiempo durante el cual no se ejercitó dicha acción, que en todo caso este término se cuenta desde que la obligación se hizo exigible; conforme al artículo 2535 del código civil, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

El cobro por vía de proceso ejecutivo de las cuotas de administración, ya sean ordinarias o extraordinarias y de las sanciones impuestas, prescribe luego de transcurrir 5 años contados desde la fecha en que se venció la obligación; esto es, desde que se hizo exigible cada una.

Entre las fechas en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones cobradas y la fecha en que se notificó el auto de mandamiento de pago, esto es el 21 de febrero de 2020, se excede los cinco años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la extinción de la acción ejecutiva para el cobro de las obligaciones por el modo de la prescripción extintiva.

Entre las fechas en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones cobradas, que en ningún caso no es superior al primero de septiembre de 2014, y la fecha de presentación de la demanda y la del auto de mandamiento de pago del 17 de abril del 2015 y la fecha de su notificación en cuanto a sus efectos esto es el 21 de febrero del 2020, han transcurrido cinco años y cinco meses. Puesto que no se notificó en debida forma el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación al demandante, pues han transcurridos más de cuatro años.

El artículo 2512 del Código Civil. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Así las cosas, esta excepción persigue la extinción de la acción ejecutiva por prescripción puesto que cumple la situación fáctica con los requisitos legales de los artículos 2512 del Código Civil y siguientes.

En igual sentido, el artículo 2513 aproxima otras dos reglas para proceder a su reconocimiento así: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. Inciso 2. La prescripción, tanto la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por

43

sus acreedores o por cualquiera otra persona que tenga intereses en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Es por eso que se alega esta excepción de prescripción de la acción ejecutiva por la propia demandada sin haber nunca renunciado a ella.

Por todo lo anterior solicito desde ya se sirva declarar mediante sentencia que ponga fin a este proceso, la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, negándolas y condenando en costas a la parte demandante por haber prescrito la acción ejecutiva respecto de cada una de las obligaciones cobradas con la demanda y contenidas en el auto de mandamiento de pago.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION ADEUDADAS.

La Junta Administradora de la **AGRUPACION MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM V ETAPA PH** de Bogotá, D.C. afirma que mi mandante **MARTHA DEL SOCORRO PIZARRO PACHECO**, como propietaria del citado inmueble les adeuda sumas de dinero que mediante auto de mandamiento de pago se le ordena a la demandada a pagar en los siguientes términos:

Cuotas de administración ordinarias contenidas en el numeral primero literal "a" del auto de mandamiento de pago, esto es las ordinarias causadas entre los meses de septiembre de 2001 al mes de septiembre del 2014, discriminadas en el cuerpo de la demanda.

Cuota de administración extraordinarias contenidas en el numeral primero literal "a" del auto de mandamiento de pago, esto es las cuotas extraordinarias causadas entre de los meses de septiembre de 2001 al mes de septiembre del 2014, discriminadas en el cuerpo de la demanda.

Sanciones de administración contenidas en el numeral primero literal "b" del auto de mandamiento de pago, esto es, las sanciones de fechas julio 2005, abril 2010, abril 2011 y mayo 2012.

Los intereses moratorios de conformidad con el literal "c" del auto de mandamiento de pago.

El certificado que expidió el Administrador de las obligaciones relativas a las cuotas de administración. Las cuotas de administración, ya sean ordinarias o extraordinarias, prescriben luego de diez años contados desde la fecha en que se venció la obligación; esto es, desde que se hizo exigible y por ser incorporadas en un justo título.

Unidad 2:

[Faint handwritten notes and scribbles]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

05 MAR 2020

02

Al despacho del Señor (a) Juez hoy
Observaciones
El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

Se excede los diez años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la extinción de las obligaciones por el modo de la prescripción extintiva como lo determinan los artículos 2535 2536 del Código Civil.

El artículo 2512 del Código Civil. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Así las cosas, esta excepción persigue la extinción de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y las sanciones por prescripción puesto que cumple la situación fáctica con los requisitos legales de los artículos 2512 del Código Civil y siguientes.

Es por eso que se alega esta excepción de prescripción de las cuotas de administración por la propia demandada sin haber nunca renunciado a ella.

Por todo lo anterior solicito desde ya se sirva declarar mediante sentencia que ponga fin a este proceso la extinción de las cuotas de administración como obligaciones principales y de los intereses moratorios como obligaciones accesorias y condenar en costas a la parte demandante por el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- **Sustantivos:** Arts. 2512 y SS. del CÓDIGO CIVIL
- 2- Artículo 48 de la ley 675 del 2001

ANEXOS

Anexo al proceso poder a mi otorgado en debida forma por la demandada. Por lo que solicito se me reconozca personería para actuar.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones obran en el proceso.

Señor Juez,


DIEGO ARIAS OROZCO
 CC. No. 80.267.359
 T.P No. 98.072 C.S.J.

Luz Patricia Galeano B.
Abogada Especialista
Cel.- 3107944022
E.mail: dra.galeano@gmail.com
Bogotá, D. C.

Bogota, D. C. Agosto 26 de 2020

Señor (a) **JUEZ NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D. C.**
E. S. D.

720-2015-105

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AGRUPACION MULTIFAMILIAR CIUADELA CAFAM V
ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA : MARTHA DEL SOCORRO PIZARRO PACHECO
NUMERO : 110014003720150010500
J. DE ORIGEN : 20 Descongestión

ASUNTO : SOLICITUD DOCUMENTOS

Respetado (a) Señor (a) Juez:

En mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de la **AGRUPACION DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que por auto del 25 de Agosto del año en curso, publicado en estado del día de hoy, se me esta corriendo traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, a fin de ejercer el derecho que le corresponde a mi poderdante y de conocer los términos de dicha contestación, de la manera mas atenta como cordial me permito solicitar se sirva:

1. ORENAR QUE SE ME FACILITE EL ESCRITO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA que presento ante el Despacho el apoderado de la pasiva, el cual obra a folios 39 a 44 del C-1, por el medio mas expedito.

Me permito anexar copia del auto en mención.

Sin otro particular y agradeciendo su atención me suscribo,

Muy atentamente,

Luz Patricia Galeano Bautista
LUZ PATRICIA GALEANO BAUTISTA
C. C. No. 39.691.984 de Bogotá
T. P. No. 94.335 del C. S. de la Judicatura

Anexo lo anunciado en 2 folios

0-720
Despacho
3671-166-9
C84
37

56

SEÑOR JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA DC.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE AGRUPACION MULTIFAMILIAR CIUADAELA CAFAM V
ETAPA PH CONTRA MARTHA DEL SOCORRO PIZARRO PACHECO

JUZGADO DE ORIGEN 24 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTA DE MINIMA CUANTIA

2015 -105

DIEGO ARIAS OROZCO, como apoderado judicial de la Sra. **MARTHA DEL SOCORRO PIZARRO PACHECO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 20.410.567, de acuerdo al poder a mi conferido en debida forma, solicito a usted muy respetuosamente se sirva resolver de fondo profiriendo sentencia toda vez que se encuentran pretermitidas las etapas procesales correspondientes de conformidad con el Código General del Proceso.

Igualmente, solicito se sirva no dar trámite a los memoriales radicados de fecha 17 y 21 de septiembre de 2020, siempre que tengan como pretensión influir en el fallo de sentencia en esta única instancia; lo anterior por cuanto que de ellos no aportaron inciso primero del artículo tercero del decreto legislativo No. 806 de 2020 del 4 de junio del 2020, esto es, de aportar copia en mensaje de datos al correo electrónico o canal digital que aporté en memoriales que he radicado con anterioridad.

Correo electrónico ariasorozcodiego@hotmail.com
Teléfono 3194382120

Señor Juez,



DIEGO ARIAS OROZCO
C.C. No. 80.267.39
T,P. No. 98.072